

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Jueves 1.º de Marzo de 1973

TOMO 270

Florida 1178

83371 - 915925 - 916583

Número 18988

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para los oficiales que deben cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decreto 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

SUMARIO

Consejo de Ministros

Decreto 163/973. — Se crea el Consejo de Seguridad Nacional.

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

1.

Decreto 163/973. — Se crea el Consejo de Seguridad Nacional.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 23 de febrero de 1973.

Visto: la necesidad de establecer un sistema de asesoramiento al Poder Ejecutivo en materia de seguridad nacional.

Considerando: 1) Que es propósito del Poder Ejecutivo defender el patrimonio nacional y promover el desarrollo económico y social de la República, a cuyo fin es necesario mantener las condiciones de seguridad nacional apropiadas;

2) Que para ese propósito se requiere una acción coordinada y técnica del Poder Ejecutivo;

3) Que a tal efecto es conveniente crear un organismo de carácter asesor que esté integrado con los titulares de los órganos competentes en la materia, bajo la dependencia directa de la Presidencia de la República;

4) Que asimismo, es oportuno arbitrar los medios a fin de cumplir debidamente la labor de asesoramiento al más alto nivel, para lo cual debe estructurarse una Secretaría que reúna las mejores calificaciones profesionales, dentro de la más rigurosa economía utilizando los recursos humanos y materiales existentes;

5) Que es indispensable la participación de las Fuerzas Armadas en esta tarea, conforme al criterio de que, según su capacidad técnica y sus responsabilidades constitucionales y legales, han de brindar seguridad al desarrollo nacional, además de su participación coordinada en proyectos específicos de desarrollo para el mejor cumplimiento de los objetivos nacionales señalados por el Poder Ejecutivo.

Atento: a los fundamentos expuestos precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 168, incisos 1.º y 2.º; 230 y 231 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el Consejo de Seguridad Nacional, con el carácter de órgano asesor del Poder Ejecutivo, bajo la dependencia directa de la Presidencia de la República.

Art. 2.º Será presidido por el Presidente de la República y estará integrado por los Ministros de Interior, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, quienes serán miembros permanentes del Consejo. Según la materia de que se trate, podrán ser convocados a participar en las reuniones y trabajos del Consejo, como miembros eventuales, otros Ministros de Estado, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Municipales y personas de reconocida competencia en el asunto que se considere.

10

Decreto 160/973. — Se modifica la Retención Adicional a cargo del exportador, de diferentes tipos de lana.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 3.º Será cometido del Consejo asesorar al Poder Ejecutivo en asuntos de seguridad nacional, por disposición del Presidente o por iniciativa de sus miembros permanentes. Se entiende por seguridad nacional el estado según el cual el patrimonio nacional en todas sus formas y el proceso del desarrollo hacia los objetivos nacionales se encuentran a cubierto de interferencias o agresiones.

Art. 4.º Para el cumplimiento de sus cometidos podrá:

- Dirigirse directamente a los organismos públicos para recabar y recibir informes y documentos;
- Convocar a sus reuniones o a participar en sus trabajos a funcionarios de los organismos que integran el Consejo o de otros organismos, para que informen o asesoren en temas de su especialidad;
- Encomendar a funcionarios de su Secretaría la realización de tareas específicas de información, en coordinación con los organismos correspondientes.

Art. 5.º Los acuerdos del Consejo se expresarán por consenso, del que se dejará constancia escrita.

Art. 6.º Las reuniones, así como las actuaciones que cumpla y los documentos que produzca, son secretos. No obstante, con la anuencia del Presidente, podrá emitir comunicados de prensa sintéticos.

Art. 7.º El Presidente establecerá el régimen semanal de sesiones y dispondrá el trabajo del Consejo. Además de las sesiones ordinarias semanales, el Presidente podrá convocar al Consejo en cualquier momento.

Art. 8.º Habrá un Secretario permanente, cargo que será desempeñado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, quien tendrá los siguientes cometidos:

- Asistir como tal al Consejo;
- Dirigir la Secretaría;
- Preparar los documentos del Consejo;
- Ejecutar los encargos del Consejo.

Art. 9.º La Secretaría estará integrada con funcionarios de los organismos públicos representados en el Consejo.

El Estado Mayor Conjunto creará un Departamento de Secretaría del Consejo de Seguridad Nacional, integrado con especialistas en seguridad que se encargará de coordinar, bajo la dirección del Secretario, la participación de los demás miembros de la Secretaría pertenecientes a otros organismos.

La Presidencia de la República proporcionará los medios necesarios para la actuación de la Secretaría.

Art. 10. Las funciones de miembro del Consejo son honorarias.

El Secretario y los funcionarios de la Secretaría percibirán únicamente los sueldos que corresponda a sus oficinas de origen. Está prohibido servirles prestaciones adicionales, a cualquier título, con motivo de sus tareas en relación con el Consejo.

Art. 11. Todos los organismos públicos deberán prestar la máxima Cooperación a las tareas del Consejo de Seguridad Nacional.

La omisión de este deber será considerada falta grave al servicio.

Art. 12. Comuníquese, etc. — BORDABERRY. — Coronel NESTOR BOLENTINI. — JUAN CARLOS BLANCO. — MOISES COHEN. — WALTER RAVENNA. — Tte. Coronel ANGEL SERVETTI ARES. — PABLO PURRIEL. — BENITO MEDEROS. — LUIS A. BALPARDIA-BLENGIO. — JOSE MARIA ROBAINA ANSO. — CARLOS EDUARDO ABDALA. — FRANCISCO MARIO UBILLOS.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

2

Decreto 147/973. — Se autoriza a la Dirección Nacional de Aduanas a modificar el procedimiento que utiliza en la reproducción de los permisos de despacho.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 22 de febrero de 1973.

Visto: la gestión de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de que se le autorice modificar el procedimiento que